

Barranquilla, 18 de enero de 2023.

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL -REPARTO-
E.S.D.

Respetuoso saludo,

NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ, identificado con C.C. **72191080**, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección a los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, configuración de VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVO, con base en los siguientes hechos en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

HECHOS:

1. Dentro del marco del concurso para provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado por Acuerdo PCSJA 18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, hice mi presentación inscribiéndome en el cargo de JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA y aportando los certificados y documentos que acreditaban mi idoneidad y experiencia bajo la gravedad de juramento, razón por la que fui convocado, presentándome al examen de conocimientos, como así lo efectué, en la denominada etapa desección.
2. Luego de un proceso lleno de inconvenientes que son de público conocimiento, El Consejo Superior de la Judicatura, cito a examen para el día 24 de julio de los corrientes. Con posterioridad publicó los resultados mediante resolución motivada No **RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022)**, discriminando mi calificación tanto del componente de los conocimientos generales, como el de aptitudes, otorgándome un puntaje así: Aptitudes 226,78 + conocimiento 572,37= **799,15 no aprobado**.
3. Presente en su momento recurso de reposición contra la resolución **CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022)**, siendo citado a exhibición de la prueba para el día 30 de octubre de 2022, a la cual acudí y recopile los apuntes de las preguntas y respuestas según las reglas establecidas por el CSJ y la Universidad Nacional, las cuales dicho sea de paso, iban en contra vía con lo ordenado en sentencia de tutela 11001-03-15-000-2019-01310-01 del Consejo de Estado, sección tercera, quien determino claramente que la reserva legal de las preguntas y respuestas que tanto alude los accionados, no opera para el concursante sino para terceros, siendo que no permitieron la transcripción literal de las preguntas y respuestas, ni la toma de imágenes digitales, vulnerando olímpicamente mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho contradicción.
4. Con posterioridad y dentro del término legal Sustente el recurso de reposición concentrándome en los siguientes ejes:

REPROCHES CONTRA LAS PREGUNTAS POR YERROS EN CLAVES DE RESPUESTA POR RAZONES DE ÍNDOLE JURÍDICO. (63) (119) (123) (86).

REPROCHES CONTRA PREGUNTAS QUE DEBEN SER EXCLUIDA O SER TENIDAS

TODAS LAS RESPUESTAS CIERTAS POR DEFECTO, POR YERRO EN LA NORMA INDAGADA (ERROR EN SU CONSTRUCCIÓN) O NO PERTENECER A LA ESPECIALIDAD JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA (ERROR EN LA UBICACIÓN). (125) (128).

5. No obstante lo anterior, aun cuando la justificación de la Universidad Nacional (contratista delegado para revisión de recursos), para las preguntas objetadas son inadecuadas, algunas con todo respeto descabelladas, mi reproche en la presente acción tutelar **únicamente** va dirigido a evidenciar, sin mayor elucubración mental por parte de su señoría, la vía de hecho administrativa y violación del debido proceso por parte de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CSJ, devenido del actuar del calificador igualmente accionado Universidad Nacional, frente a la justificación de **una** de las preguntas del cuestionario del examen para juez promiscuo de familia, la numero “**63**”, por las razones de hecho y derecho que seguiré describiendo.
6. Que referente a la pregunta “**63**” solicite se recalificara teniendo en cuenta la pregunta tiene dos respuestas correctas por disposición legal (artículo 191 C.G.P). Por lo que se vulnera el debido proceso. **Siendo el enunciado de la pregunta:**
Fue solicitado que se tuviera como confesión lo manifestado en contestación de demanda; el funcionario judicial debe desestimarlos como confesión:
Opciones de respuesta relevantes para el suscrito:
B) *Que recaiga sobre hechos que requieren legalmente otro medio de prueba.*
C) *Cuando versa sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o adversas a la parte contraria.*

Clave de respuesta de la UNIVERSIDAD NACIONAL: (C)

Respuesta del ciudadano NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ: (B)

Transcribo parte de la argumentación colocada en el recurso incoado, a saber: “Al realizar el análisis de la clave de respuesta de la UNIVERSIDAD NACIONAL, se advierte que se está dando como FALSA, la afirmación de que debe desestimarse la confesión Cuando recae sobre hechos que requieren legalmente otro medio de prueba, lo cual va en CONTRADICCIÓN de lo establecido de manera TAXATIVA (como requisito) en el artículo 191 del Código General Del Proceso, a saber:

“Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley **no** exija otro medio de prueba. (Énfasis fuera de texto)
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.”

“Ahora bien, como quiera que la clave de respuesta escogida por la UNIVERSIDAD NACIONAL también se encuentre en la norma prementada (como requisito), AMBAS CLAVES, tanto “B” la escogida por el suscrito ciudadano NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ, como “C” deben ser tenidas como acertadas. LO QUE IMPLICA LA RECALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DEL SUSCRITO CIUDADANO EN LA PREGUNTA 63”.

7. Mediante resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023 se desataron los recursos de reposición de los concursantes de la prueba para JUEZ PROMISCO DE FAMILIA confirmando en todas sus partes la resolución CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022).
8. En el anexo de resolución que resuelve las objeciones de la preguntas, se indica sobre la pregunta "63" que la misma estuvo, a juicio de la Universidad Nacional bien calificada al descartar la opción B como correcta, y se transcribe: *"la opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3."*
Es decir, alegan según su justificación, que lo establecido al tenor de la opción B es **"Que recaiga sobre hechos que NO requieren legalmente otro medio de prueba"**. Lo anterior sin colocarse en el mentado anexo, las respuestas en su tenor.
9. Que de la revisión exhaustiva realizada por el suscrito en la jornada de exhibición el día 30 de octubre de 2022, la opción B de la pregunta 63 establecía en su tenor **"Que recaiga sobre hechos que requieren legalmente otro medio de prueba"** contrario a lo señalado por la Universidad Nacional en el anexo "respuestas a objeciones" **quien al parecer cambia gramaticalmente el texto de la respuesta opción B añadiendo adverbio de negación "NO"**, siendo que ello es **TOTALMENTE FALSO**, incurriendo en vía de hecho administrativo Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación; en error inducido o vía de hecho por consecuencia, defecto que se predica cuando la autoridad administrativa, en este caso LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL - CSJ (quien delegó el estudio de recursos al contratista, la universidad nacional) adopta una decisión contraria a los derechos fundamentales de las partes interesadas, debido a la actuación *irregular* por parte de un tercero¹, puesto que a pesar de haber realizado la jornada de exhibición en difíciles condiciones, se pudo colocar en puño y letra el sentido de las respuestas que eran de nuestro interés con el fin de atacar la calificación otorgada. Por lo anterior la respuesta marcada por el suscrito es completamente **acertada en su verdadero tenor** frente a la pregunta, según la normativa del caso.
10. **Que la vulneración se circunscribe en verificar que existió una vía de hecho administrativa al expedir un acto administrativo, toda vez que se alteró en la justificación de la resolución que desata los recursos, el contenido gramatical de una simple opción de respuesta, que decantó en la confirmación de la calificación del accionante, a saber:**
Respuesta exhibida por concursante NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ al tenor de opción B de pregunta 63:
"Que recaiga sobre hechos que requieren legalmente otro medio de prueba"
Respuesta de Universidad Nacional de opción B de pregunta 63 según su justificación:
"Que recaiga sobre hechos que NO requieren legalmente otro medio de prueba"
11. Que la Universidad Nacional **impidió la toma de imágenes digitales y transcripción literal** total o parcial de las preguntas al momento de la exhibición, a pesar de haberse permitido por ordenamiento tutelar antes mencionado; por ende son las accionadas quienes custodian los cuadernillos de preguntas y respuestas.
12. Que según el cronograma colocado en la página de la RAMA JUDICIAL el

¹ Sentencia T-682/15, Corte Constitucional.

día 9 de febrero del presente año se expide la Resolución mediante la cual se publica la relación de admitidos, continuando con el Término para efectuar solicitudes de verificación de la documentación, culminando el proceso con la Notificación de la resolución que resuelve las solicitudes de verificación el día 28 de marzo de 2023, para continuar con la fase de "CURSO CONCURSO" (el cual ostenta ACUERDO PCSJA19-11400 - 19/09/2019 - Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades), por lo que **me encuentro ante un perjuicio irremediable**, luego entonces cualquier otro medio de defensa se tornaría inocuo e ineficaz por lo adelantado del concurso; más aún cuando por la calificación obtenida 799.15 y luego de haber realizado las operaciones aritméticas con las fórmulas de calificación proporcionadas por la unidad de carrera judicial, únicamente me es necesario la aprobación de una respuesta adicional para pasar el umbral de los 800 puntos y continuar en el concurso; ello sin perjuicio que dirima ante la jurisdicción el resto de reproches sobre las preguntas y respuestas enunciadas en el recurso de reposición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho fundamental que se encuentra vulnerado es DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, configuración de VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVO, consagrados en la Constitución Política, y demás derechos fundamentales que considere el honorable consejero.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones en cuyo evento es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al debido proceso administrativo en concurso de méritos, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y

concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

PETICIONES:

Tutelar los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVO y demás que considere el honorable consejero.

Ordenar a las Entidades accionadas UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIVERSIDAD NACIONAL que procedan a tener en cuenta y evaluar la pregunta 63 en su respuesta opción B del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba para juez promiscuo de familia, escogida por el concursante NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ; y siendo la respuesta correcta en su verdadera forma gramatical, sumar al puntaje obtenido por el accionante, procediendo a emitir un nuevo acto administrativo en el que se incluya el resultado final de esta evaluación y calificación del accionante NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ.

Ordenar a las Entidades accionadas UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIVERSIDAD NACIONAL entregar al accionante copia o imagen digital de la respuestas de la pregunta 63 del cuadernillo de preguntas y respuestas de la prueba para JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA.

Subsidiariamente solicito al honorable consejero adoptar la medida de protección constitucional que en su sabiduría se ajuste al caso en concreto del concursante NAGIL ENRIQUE YARALA DÍAZ con el fin de continuar en el proceso.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento del Artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que se encuentran manifestados en la presente.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia RESOLUCIÓN CJR22-0351 (01 de septiembre de 2022) y su anexo.
- Copia resolución CJR23-0043 de 16 de enero de 2023 y sus anexos.
- Copia Recurso de reposición.
- Copia Cronograma.

- Copia protocolo de exhibición.
- Cuadernillo de preguntas y respuesta de examen para juez promiscuo de familia que se encuentra en custodia de las accionadas.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, el suscrito las podrá recibir en el correo electrónico: nagilyarala@gmail.com.

Las entidades Accionadas en los correos electrónicos convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Atentamente,

NAGIL ENRIQUE YARALA DIAZ
CC. No. 72.191.080 de Barranquilla (Atlántico).